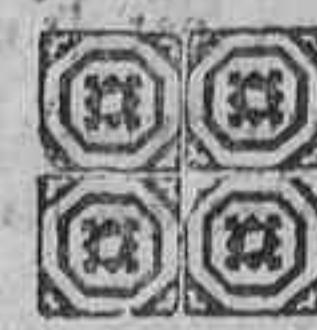




**BOLETIN OFICIAL DE CACERES**



(Número 52.)

Domingo 1º de abril de 1842.

(5 cts.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO:

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 49.

Sobre pago de la suscricion al boletin oficial.

El redactor del boletin oficial de esta provincia D. Lucas de Burgos, me ha hecho presente los graves perjuicios que experimenta porque los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, en su mayor parte, no han cumplido con lo que por este Gobierno político se les previno en circular núm. 1º, inserta en el boletin del 12 de enero ultimo. Si las expresadas corporaciones ó mas bien dicho, si sus secretarios á quienes corresponde recordarlas el cumplimiento de cuanto se las ordene, tuvieran presente lo que en la citada circular se dispuso y las medidas de coaccion con que se las cominó, ya deberian esperar que tuviesen cumplido efecto, y á ello serian por cierto acreedores sino estuviera de por medio mi natural indulgencia y mi propension á amonestar y persuadir, antes de decidirme á castigar. Bajo este principio, de que nunca he tenido ocasion de arrepentirme, no puedo dejar de creer que los ayuntamientos que hasta ahora no hayan solventado los dos trimestres que deben anticipar, ó aun cuando, satisfecho el primero, no lo hayan verificado del segundo al recibo de esta circular, se apresurarán á verificarlo hasta el 1º de mayo proximo. Los que hasta entonces continúen descubier-

tos, demostrarán que no aprecian en lo que deben la consideracion que les dispenso. Será entonces efectiva la responsabilidad en que desde ahí les declaro incursos; si bien en el convencimiento de que los secretarios son los verdaderos cabezillas de estas y otras muchas omisiones, habré de hacer sentir a los mismos la mayor parte de la correccion, á menos que con anticipacion me acrediten que no han sido despreciables en el cumplimiento de su deber. Cáceres 28 de abril de 1842. — Juan Salvador Ruiz. — Higinio María Duarte, secretario.

CIRCULAR NUMERO 50.

Ley de las Cortes sobre arrendamientos de casas y otros edificios urbanos.

El Excmo. Sr. Secretario de la Gobernación de la Península me hace con fecha 21 del actual la comunicacion siguiente:

Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue: — El Regente del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demás pueblos de la Península e Islas adyacentes, en uso

del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicación de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

**Art. 2.<sup>o</sup>** Si en estos contratos se hubiese estipulado tiempo fijo para su duración, fenece el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas sino se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipación que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta días.

**Art. 3.<sup>o</sup>** Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicación de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debían durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, reales resoluciones, práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

**Art. 4.<sup>o</sup>** Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.<sup>a</sup>, título 10, libro X de la Novísima Recopilación, y cualesquiera otras reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y citele. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 9 de abril de 1842. — Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1842. — José Alonso. — Y de la propia orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

*Se traslada en el boletín oficial para su publicación y efectos consiguientes a su cumplimiento. Cáceres 26 de abril de 1842 = Juan Salvador Ruiz. = Higinio María Duarte, secretario.*

#### CIRCULAR NÚMERO 51.

Se designa la sección, distrito ó pueblo donde han de ser empadronados, alistados y sorteados en las quintas los espósitos y huérfanos existentes en las casas de misericordia.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península en 20 del corriente me comunica lo que copio.*

*El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente: — Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputación*

provincial de Oviedo, al consultar si los habitantes del hospicio provincial de aquella ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del ejército, como vecinos de la misma ó repartirse proporcionalmente entre los ayuntamientos á que como espósitos pertenezcan. En su vista, teniendo presentes los artículos 2.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, que adopta la práctica en el particular observada por la Diputación provincial de Madrid, como mas en consonancia con los principios de la precitada ley, se ha servido S. A. declarar:

1.<sup>o</sup> Que los espósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del ejército en la sección, distrito ó pueblo á que corresponda ó se halle situado el establecimiento a que estén destinados.

2.<sup>o</sup> Que los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan.

Y 3.<sup>o</sup> Que los correspondientes á los mismos que tengan padres, lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres estén avenidos. — De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 26 de abril de 1842 = Juan Salvador Ruiz. = Higinio María Duarte, secretario.*

#### COMISION DE DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

#### CIRCULAR NÚMERO 5.

No habiendo cumplido los pueblos que á continuación se expresan con lo mandado en la circular núm. 152, inserta en el boletín oficial núm. 144, del jueves 2 de diciembre último, sobre plantación y conservación de montes; se les previene que en el preciso término de ocho días, den las noticias que por ella se les pide; advirtiéndoles lo sensible que será á esta corporación tener que tomar otra medida, si como no es de esperar no lo ejecutaren. Cáceres 28 de abril de 1842. — Juan Salvador Ruiz, presidente. — Pedro García Aguilera, secretario.

Aliseda.	Almoharin.
Arroyo del Puerco.	Almatáz.
Arco.	Aldeholela.
Abadía.	Aldeacentenera.
Aceituna.	Brozas.
Ahigal.	Baños.
Aldeanueva del Camino.	Berzocana.
Alcollatin.	Botija.
Alia y Calera.	Berrocalejo.

Bohonal de Ibor.  
 Barrado.  
 Cáceres.  
 Ceclavio.  
 Casar de Cáceres.  
 Coria.  
 Casas de Millan.  
 Casas del Monte.  
 Cillerías.  
 Collado.  
 Campo (lugar).  
 Cañamero.  
 Conquista.  
 Casas de D. Antonio.  
 Campillo de Deleitosa.  
 Casas de Belvís.  
 Casas del Puerto.  
 Castañar de Ibor.  
 Carcaboso.  
 Cumbie.  
 Carvajal.  
 Cedillo.  
 Descarga María.  
 Escrivinos.  
 Eljas.  
 Fresnedoso.  
 Gimaldo  
 Guijo de Coria.  
 Garrovillas.  
 Gargantilla.  
 Granja.  
 Gata.  
 Guadalupe.  
 Garyín.  
 Gordo.  
 Galisteo.  
 Gargüera.  
 Holguera.  
 Hinojal.  
 Hervás.  
 Higuera.  
 Herrera de Alcántara.  
 Herreuela.  
 Jarandilla.  
 Jaraicejo.  
 Losar de la Vera.  
 Logrosan.  
 Malpartida de Cáceres.  
 Moraleja.  
 Motrillo.  
 Monroy.  
 Marchagaz.  
 Mohedas.  
 Madrigal.  
 Millanes.  
 Miravel.  
 Montehermoso.  
 Madroñera.  
 Membrío.

Nuñomoral.  
 Navacentresierra.  
 Navalmorral de la Mata.  
 Navalvillar de Ibor.  
 Navalconcejo.  
 Oiva.  
 Pescueza.  
 Portaje.  
 Pozuelo.  
 Pedroso.  
 Pesga.  
 Peñaleda de la Mata.  
 Puebla de Naciados.  
 Plasencia.  
 Pino de Valencia.  
 Riolobos.  
 Robledillo de Gata.  
 Robledollano.  
 Rotoras.  
 Romangordo.  
 Robledoillo de Trujillo.  
 Ruanez.  
 Santiago del Campo.  
 Segura.  
 San Martín de Trevejo.  
 Salvatierra de Santiago.  
 Serrejón.  
 Serradilla.  
 Santa Ana.  
 Santa Cruz de la Sierra.  
 Santa Marta.  
 Salorrio.  
 Santiago de Carvajal.  
 Torreorgaz.  
 Torrequemada.  
 Talaván.  
 Torrecilla de los Angeles.  
 Trevejo.  
 Torre de Santa María.  
 Toril.  
 Torviscoso.  
 Torrecillas de la Tiesa.  
 Trujillo.  
 Valverde del Fresno.  
 Villamiel.  
 Valverde de la Vera.  
 Viandar.  
 Villanueva de la Vera.  
 Valdecañas.  
 Valdelacasa.  
 Villar del Pedoso.  
 Valdeobispo.  
 Villar de Plasencia.  
 Villareal de San Carlos.  
 Villamesía.  
 Valencia de Alcántara.  
 Zarza la Mayor.  
 Zorita.  
 Zarza de Montánchez.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

## CIRCULAR NUMERO 37.

*Se previene á los ayuntamientos suspenderán el pago de sus dotaciones á los señores curas párrocos hasta que se les avise hallarse satisfecho el primer tercio devengado por el culto y clero cathedral.*

Los ayuntamientos constitucionales de esta provincia luego que hayan pagado á los señores párrocos la mensualidad vencida en fi. de marzo último, suspenderán entregar cantidad alguna á los mismos hasta que se les avise por esta Intendencia hallarse pagado el primer tercio devengado por el culto y clero cathedral, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del decreto de S. A. el Regente del Reino de 10 del corriente, inserto en la gaceta de Madrid de 14 del mismo. Cáceres 28 de abril de 1842. — P. A. D. S. I., el contador de la provincia, Antonio Grande.

## CIRCULAR NUMERO 38.

Declarando que el primer tercio de las contribuciones de este año corresponde cobrarse en metálico,

*La dirección general de rentas unidas con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual comunica á esta dirección la orden siguiente: — El Intendente de Soria ha acodido al Ministerio de mi cargo esponiendo que los ayuntamientos de aquella provincia pretenden pagar en papel de suministros el primer tercio de las contribuciones de este año. Y enterado S. A. el Regente del Reino de que ya habían representado sobre iguales reclamaciones los Intendentes de Logroño, Huesca y Teruel, se ha servido mandar S. A. que por medio de una circular haga V. S. entender á los dichos y á los demás del Reino, que las leyes no tienen efecto retroactivo; que la de 14 de agosto de 1841 previene que desde 1º de enero del propio año no se admita papel de suministros anteriores á dicha fecha, en pago de contribuciones, hasta fin de marzo de 1842, y que se satisfagan en metálico; que comprendiendo el primer tercio los tres primeros meses de este año, es evidente que este tercio está dentro del plazo fijado por dicha ley, y que por lo tanto corresponde cobrarse en metálico, y debe estar ya recaudado si se ha cumplido con lo que previene la instrucción de 15 de julio de 1828. De orden de S. A. lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. — Y la dirección la traslada á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma. Cáceres 25 de abril de 1842. — Francisco Núñez.*

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

## CIRCULAR NUMERO 11.

Concediendo viudedades ó pensiones á las viudas ó huérfanos de los jefes y oficiales de estados mayores vivos de plazas y mandando cesar desde la publicación de esta ley el descuento de la 5.<sup>a</sup> parte de sus haberes que sufrian desde año 28 los tenientes de rey, mayores y ayudantes plaza.

*Estado mayor.* — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 14 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. señor: Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieran y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las viudas y huérfanos de los jefes y oficiales de los estados mayores vivos de plazas, tendrán opción á las viudedades ó pensiones con arreglo al sueldo que sus maridos ó padres disfrutén, conforme al empleo militar que les corresponda á su fallecimiento, con tal que estos sueldos no sean superiores á los que les correspondieran por sus empleos en el ejército.

Artículo 2.<sup>o</sup> Desde la publicación de esta ley cesará el descuento de la quinta parte de sus haberes que desde el año de 1828 se hace á los tenientes de rey, mayores y ayudantes de plaza.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, juzgencias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo enteñido, y dispondréis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria.

Y de orden de S. E. lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se hace insertar en los boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de todos los individuos á quienes compete:  
Badajoz 23 de abril de 1842. — El brigadier jefe de E. M., Valentín Cañedo.

## Inspección de minas de esta provincia.

Se publican varios registros de minas hechos en esta inspección desde el dia 4 del actual hasta la fecha.

Por los Sres. D. Faustino Sanchez Gil, interventor de carabineros de hacienda pública de esta provincia y D. José Martínez, vecino y cirujano-médico de esta capital ha sido registrada en esta inspección una mina de varios metales, conocida por el *Ingenio*, sita en término de esta capital y olivar del Calerizo, perteneciente á la capellanía de D. Miguel Sayago, situado entre otros dos; uno del Sr. Conde de Torrearias y otro del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, á poco más de un cuarto de legua distante de ella, camino antiguo de Sierra de Fuentes, por bajo de la colina de la Virgen de la Montaña.

Los mismos han registrado otra mina de cobre con el nombre de la *Desconfiada* en término de esta capital al sitio que llaman el Marco, camino antiguo de Sierra de Fuentes, frente al molino de aceite que poseen los herederos de D. Joan Avalet.

D. Ildefonso González Núñez, cura párroco de Villareal de San Carlos ha registrado otra mina al parecer de plata, en término de Torrejón el Rubio, con el nombre de *La Soltaria Torrejoniega* sita en un cercado de Pedro Gómez Salvador de aquella vecindad; lindando por O. con otra de Juan P. Benito y por P. con calleja que va á la delhesa del Oreganal.

Tambien ha registrado otra mina cobriza sita en término de esta capital, D. Francisco Lorenzo, agente de seguridad pública de la misma, á donde llaman la Peña Descansadera, en tierras de labor del Sr. Conde de Torrearias, y Solana de la Sierra de la Montaña; lindando por P. con la Delhesilla, y por mediodía con olivar que perteneció á las mojas de Sta. Clara, á la cual ha denominado *La Nuestra*.

Antonio Leon Jiménez, de la misma vecindad, y bajo el nombre de *La Carlota* ha registrado una mina de oro, sita en olivar de D. José Ramon Lopez, que linda por N. con otro de los herederos de D. Diego Michel, por O. con otro de D. Silvestre Reinoso, por M. con calleja de Aguas-Vivas y por P. con olivar de D. Pedro Carrasco.

Ultimamente, D. Antonio Arroñiz, de esta capital ha denunciado un pozo mina de estano, sita en el cerro llamado de Juanines, término de la misma, que linda por N. y O. con la fuente y vereda de Juanines, perteneciente á la encomienda de Castellanos, y por P. y S. con vertientes al Zángano, cuya mina ha denominado la *Brava*.

Lo que se hace público por medio del boletín oficial de esta provincia para los efectos que determina la real orden de 17 de abril de 1838. Cáceres 21 de abril de 1842. — Juan Salvador Ruiz, inspector. — Juan Simón Niño, secretario.

## CÁCERES:

Imprenta de D. Lucas de Burgos. = 1842.